

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00155-00
DEMANDANTE: GUDEN ORLANDO SILVA PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA DE
CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del rechazo de la acción popular presentada por el señor Guden Orlando Silva Pinzón y otros contra Instituto de Infraestructura de Cundinamarca.

Mediante auto del 24 de abril de 2019¹, el Despacho ordenó a la parte actora subsanar la demanda en el término de tres (3) días, tal como lo dispone 2º del artículo 20 Ley 472 de 1998, so pena de su rechazo. Lo anterior, en razón a que la parte demandada no allegó la prueba documental que acreditará el agostamiento del requisito de procedibilidad.

Dentro del término legal, el accionante no subsanó la demanda, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 2º del artículo 20 Ley 472 de 1998, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**”*
(Negrita del Despacho).

¹ Folios 91-93.

Por lo tanto, al advertirse que la demanda no se subsanó dentro del término establecido en el auto del 24 de abril de 2019, se procederá a su rechazo conforme lo ordena el artículo 20 Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda presentada por el señor GUDEN ORLANDO SILVA Y OTROS contra el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, en ejercicio de la acción popular contenida en artículo 88 de la Constitución Política, por no haber sido subsanada en el término dispuesto en el artículo el artículo 20 Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, en firme esta providencia, por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívense las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 17


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA